

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 040

Fecha: 20/03/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 10002 2019 00259	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	VALENTINA - ROSAS OCHOA	ÓSCAR DONALL - ROSAS SÁNCHEZ	Auto decide recurso NO REPONE AUTO DEL 5/10/2023	18/03/2024	1
1800131 10002 2022 00464	Jurisdicción Voluntaria	NELSA - SALGUERO MARTÍNEZ	DIEGO DANIEL MORALES SALGUERO	Auto termina proceso por desistimiento	18/03/2024	1
1800131 10002 2023 00173	Ejecutivo	NORMA CONSTANZA - MANRIQUE ZAPATA	MANUEL ENRIQUE - CHILATRA GARZÓN	Auto pone en conocimiento	18/03/2024	1
1800131 10002 2023 00251	Ejecutivo	YURY YALILE - REYES GUALTERO	EDY JOSÉ - PERTUZ HERNÁNDEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	18/03/2024	1
1800131 10002 2023 00367	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JORGE LUÍS - CABARCAS DAVID	DANNY YESAIRA - CÁRDENAS GARZÓN	Auto resuelve solicitud NO APROBAR LA TRANSACCION PRESENTADA POR LAS PARTES	18/03/2024	1
1800131 10002 2024 00091	Verbal	DANIEL ANDRÉS - CARTAGENA MAYORQUÍN	DIANA CLEMENCIA - GONZÁLEZ HURTADO	Auto admite demanda	18/03/2024	1
1800131 10002 2024 90036	Otras Actuaciones Especiales	HEIDY ALEJANDRA - MENDOZA PEÑA	EIDER FABIÁN - QUINTERO RAMÍREZ	Auto concede amparo de pobreza	18/03/2024	1
1800131 84002 2014 00741	Ejecutivo	SANDRA MARCELA - TRASLAVIÑA SEGURA	JOSÉ GREGORIO - NAVARRO CÁRCAMO	Auto pone en conocimiento OFICIO DE CREMIL	18/03/2024	1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
-------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 9 DE LA LEY 2213 DE 2022 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 20/03/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : SUCESION
DEMANDANTE : VALENTINA ROJAS OCHOA
CAUSANTE : OSCAR DONALL ROSAS CARDENAS
ASUNTO : RESUELVE REPOSICION
RADICACION : 2019-00259-00

I. ANTECEDENTES:

Los apoderados de la parte interesada en este asunto, mediante escrito anterior, interponen recurso de reposición en contra del auto del 5 de octubre de 2023, por medio del cual no se atendió la petición de aprobación de la transacción.

La argumentación principal de los recurrentes es que en el efecto en que se concedió el recurso de apelación contra el auto del 23 de agosto de 2023, el cual fue en el devolutivo, no suspende el trámite del proceso según la regla establecida en el numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso, por lo cual señala que el auto del 5 de octubre de 2023, desconoce el efecto en que se concedió el recurso interpuesto contra el auto del 23 de agosto de 2023, y continúan con una larga argumentación para sustentar su recurso entendiéndose, que lo que se pretende y se sugiere es que el Despacho no debe esperar la decisión objeto de recurso de apelación ante el Tribunal por haber sido concedida en el efecto devolutivo que permite continuar con el trámite procesal y por lo cual se debe resolver de fondo sobre la aprobación de la transacción presentada.

Por lo anterior, solicitan reponer el auto del 5 de octubre de 2023, en consecuencia, se modifique el numeral 4 y se haga un pronunciamiento de fondo sobre la transacción litigiosa.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El recurso de reposición fue interpuesto dentro de los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso y se le dio el trámite consagrado en el artículo siguiente.

Es preciso señalar al recurrente lo siguiente:

Que en el auto del 5 de octubre de 2023, por medio del cual se negó la aprobación de la transacción litigiosa, no se desconoce el efecto en que se concedió el recurso, pues lo que se da a entender es que para el proceso de sucesión, como el que aquí se adelanta, no es procedente este mecanismo de transacción, es decir no es viable este trámite (transacción) para los asuntos previstos en el CAPITULO IV, artículo 487 y ss del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que lo que se indica por parte del Juzgado es que la gestión pertinente para este caso en el estado actual del proceso es la del decreto de partición, y para llevarlo a cabo debe estar agotado todo el trámite de inventarios y avalúos y quedar debidamente aprobados (inciso 2º ART. 507 ibidem), y como se observa en este asunto, los inventarios y avalúos fueron objeto de apelación, encontrándose el expediente en el Tribunal Superior de la ciudad para tal fin, por lo cual la decisión sobre aprobación de los mismos no se encuentra ejecutoriada, hecho que impide la continuación del trámite procesal; además se aclara que dentro del trámite del proceso de sucesión que aquí nos ocupa, las reglas que establecen este trámite (Arts. 487 y ss

C.G.P.) no contemplan la transacción prevista en el artículo 312 ejusdem, pues es una figura establecida exclusivamente para los procesos de carácter litigioso, teniendo en cuenta como se dijo, que este proceso no corresponde a los de ese tipo, por lo cual se considera improcedente lo pretendido a través de la figura de la transacción.

Respecto a la posición del recurrente de que el recurso de apelación contra el auto que aprobó los inventarios y avalúos se concedió en el efecto devolutivo y se debe continuar con el decurso normal del proceso, si bien es cierto este recurso se concedió en tal efecto, esto no indica que el Despacho pase por alto la orden taxativa prevista en el inciso 2º el Art. 507 del C.G.P., la cual indica que el trámite de la partición se llevará a cabo una vez se encuentren aprobados los inventarios y avalúos, por lo cual para el Despacho es axiomático que esté en firme la decisión de aprobación de dichos inventarios para que sea procedente continuar con el trámite procesal subsiguiente.

Por lo anterior, el despacho no repondrá la decisión objeto de recurso, en consecuencia, se atenderá a lo previsto en el auto de fecha 5 de octubre de 2023, considerando con lo aquí expuesto, que se realizó una consideración de fondo respecto del trámite por transacción pretendido.

Bajo estas consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 5 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, el Despacho se sostiene en lo allí decidido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6942a4165dee65b0c73f241d482eb3316fe75ab16a19577f30f1b90c19975fb3**

Documento generado en 18/03/2024 06:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **ADJUDICIACION PERSONA APOYO**
DEMANDANTE : **NELSA SALGUERO MARTINEZ Y/O**
SIJETO DE APOYO : **DIEGO DANIEL MORALES SALGUERO**
ASUNTO : **ACEPTA DESISTIMIENTO**
RADICACION : **2022-00464-00**

Como la solicitud y desistimiento presentado por la parte en el proceso de la referencia mediante correo electrónico, se encuentra ajustado a derecho el Juzgado conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda, con los efectos del inciso 2 artículos 314 ibídem.

3.- **NO HAY** condena en costas.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Bultrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2baf63cf7901e39debfd7b6a36540312e30ffafc561184811d5c65d4a4fac49

Documento generado en 18/03/2024 05:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciocho (18) marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : NORMA CONSTANZA MANRIQUE ZAPATA
DEMANDADO : MANUEL ENRIQUE CHILATRA GARZON
RADICACION : 2023-00173-00

ALLEGADO oficio de la pagaduría del demandado, donde informan sobre el descuento de la cuota alimentaria en el proceso de la referencia, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá, conforme lo previsto en el Art. 42 del C.G.P.,

D I S P O N E:

PONGSE en conocimiento de la parte interesada el oficio de la empresa HEIMDAL SECURITY, para lo de sus fines.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbo4b8c891050fa390d14f18b5e3976fa4ec009f703e42e7c7c957a3fd15bd17**
Documento generado en 18/03/2024 05:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **YURI YALILE REYES GUALOTERO**
DEMANDADO : **EDY JOSE PERTUZ HERNANDEZ**
ASUNTO : **AUTO CONTINUA EJECUCION**
RADICACION : **2023-00251-00**

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver el mandamiento de pago de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

*A través de escrito y por abogado la señora **YURI YALILE REYES GUALROS** solicita librar mandamiento de pago en contra de **EDY JOSE PERTUZ HERNANDEZ** para que se le ordene pagar la suma de \$14.570.770.00, M/CTE., por concepto de cuota alimentaria dejada de cancelar por el obligado para el sustento de la menor **EMILY SOFIA** y las que se causaren, más intereses legales del 0,5% mensual.*

Funda su pretensión en el título ejecutivo originado en la conciliación llevada a cabo ante la Defensoría del Pueblo de esta ciudad, de fecha 19 de julio de 2016, dentro del proceso de alimentos y en donde se pactó una cuota alimentaria en cuantía de \$300.000.00, mensuales.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 27 de julio de 2023, se libra el mandamiento de pago por la cantidad certificada más intereses legales del 0.5% mensual, así como las mesadas alimentarias causadas y no pagadas hacia el futuro.

Integrado el contradictorio el demandado guardo silencio, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 440 ibídem y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver en derecho lo que corresponde previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos y es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 21-7 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la Litis de Igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

Analizando en su conjunto el trámite procesal dado al presente asunto encuentra el Despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en este caso por el artículo 306 del Código General del Proceso, bajo cuyo gobierno del artículo 129 del Código de Infancia Código de Infancia y artículo 152 del Código del Menor. Así el debido proceso al igual que otros derechos constitucionales se encuentra debidamente garantizados.

En este orden de ideas, contando el proceso con un título claro, expreso y actualmente exigible, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra el señor **EDY JOSE PERTUZ HERNANDEZ** a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones reseñadas en el auto mandamiento de pago más los intereses moratorios que serán del 6% anual.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 ejusdem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada en cuantía \$1.457.077,00, a favor de la ejecutante que equivale al 10% de la cuantía de la demanda, tal como se encuentra a lo establecido en el artículo 3, literal a) en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016 para este tipo de procesos. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4a5edc6c2c7399390943e945c4ee16a9e28601ea129e181ddc84294a8fa2e1**

Documento generado en 18/03/2024 05:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : JORGE LUIS CABARCAS DAVID
DEMANDADO : DANNY YASAIRA CARDENAS ORTIZ
ASUNTO : NO APRUEBA TRANSACCION
RADICACION : 2023-00367-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para decidir sobre la aprobación del escrito de transacción presentado por las partes que intervienen en este asunto.

I. ANTECEDENTES:

Mediante memorial anterior, las partes allegan un escrito contentivo de transacción sobre la liquidación de la sociedad conyugal de los bienes habidos dentro de la misma.

II. CONSIDERACIONES DE DESPACHO:

El fenómeno de transacción inmerso en el Código General del Proceso, es una forma de terminación anormal de un proceso, máxime en este caso cuanto la acción tiene como fin es precisamente la parte patrimonial.

Revisando el documento contentivo de la transacción, encontramos que no se presenta con el lleno de las exigencias señaladas en el artículo 312 de la obra en mención, que regula este tipo de eventos que dan por finalizado de manera anticipada un proceso en el evento de su aprobación,

Las falencias que encontramos en el escrito son las siguientes:

- Que, en las pretensiones del escrito de transacción, se solicita el emplazamiento de posibles acreedores, se declare la separación y liquidación total de la sociedad patrimonial además se condene a costas a la demandada.*

Estas pretensiones van en contravía de esta figura (Art. 312 C.G.P.), la cual tiene un valor primordial que consiste en un acuerdo de voluntades para terminar de

manera parcial o total el litigio, y las mismas hacen parte de una demanda contenciosa,

Respecto de la segunda pretensión que se declare la separación y liquidación total de la sociedad patrimonial, observa el Despacho que esta ya fue declarada en el fallo de la demanda principal que declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial, por lo cual se hace notoriamente improcedente esta petición conforme lo previsto en el Art. 43-2 del C.G.P.

Tampoco es admisible lo referente a la condena en costas que contiene el escrito de transacción, por cuanto esta figura en lo que tiene que ver con la liquidación de la sociedad patrimonial lógicamente es por acuerdo de las partes, además de que como se dijo esta liquidación ya fue objeto de fallo.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de aprobar el escrito de transacción presentado por las partes, razón por la cual el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

III. RESUELVE:

NO AROBAR la transacción presentada por las partes interesadas en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bb3416e6d17e6d83871babcfa0bee5074e0e9d7bec6ebc71c1398666664fb97

Documento generado en 18/03/2024 08:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **DIVORCIO CATOLICO**
DEMANDANTE : **DANIEL ANDRES CARTAGENA MAYORQUIN**
DEMANDADO : **DIANA CLEMENCIA GONZALEZ HURTADO**
ASUNTO : **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**
RADICACION : **2024-00091-00**

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 88 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO - CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** incoada por DANIEL ANDRES CARTAGENA MAYORQUIN contra DIANA CLEMENCIA GONZALEZ HURTADO, por apoderado judicial.

2.- **DE LA** demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Dese aplicación al artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena dar cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de julio de 2022.

3.- **NOTIFIQUESE** a la Procuradora de Familia de la ciudad.

4.- **RECONOCER** personería al abogado ARMANDO HENOC GONZALEZ RAMIREZ para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550e32307f510d4812e2ad37076f4132e935e0ccebfd3338e6c24eb76ac7fe6d**

Documento generado en 18/03/2024 05:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : HEIDY AÑEJANDRA MENDOZA PEÑA
ASUNTO : CONCEDE AMPARO DE POBREZA
RADICACION : 2024-90036-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** a la señora HEIDY ALEJANDRA MENDOZA PEÑA amparo de pobreza a fin de iniciar demanda custodia, regulación de visitas y alimentos.
2. **EN CONSECUENCIA**, se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Bultrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb0cf74262e668a19b5b2b4fe49ff2cd72157599c0f09ae1e9fd4a0d9d18e06**

Documento generado en 18/03/2024 06:15:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciocho (18) marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : SANDRA MARCELA TRASLAVIÑA SEGURA
DEMANDADO : JOSE GREGORIO NAVARRO CARCAMO
RADICACION : 2014-00741-00

ALLEGADO oficio de la pagaduría del demandado, donde informan sobre el requerimiento realizado en el proceso sobre embargos y cuotas por pagar, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá, conforme lo previsto en el Art. 42 del C.G.P.,

D I S P O N E:

ORDENASE poner en conocimiento a la parte interesada el oficio de CREMIL, para lo de sus fines.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8db469676b5dea7caf680e492dbb6759d871c834b4b3760310f2b1aee989f0f

Documento generado en 18/03/2024 05:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>